



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 01 de Octubre de 2020

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 008**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho proceso seguido **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **LUIS CARLOS RUIZ BUITRAGO** radicado con el N° **2019 – 00262**, para proveer lo pertinente a recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio N° 0126 del 03/09/2020 donde no se accedió a la solicitud presentada por la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS apoderada de la parte demandante el 20/08/2020, donde solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio N° 0126 del 03/09/2020, fue presentado recurso horizontal contra el mismo por parte de la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS apoderada de la parte demandante por considerar:

- a) *La solicitud de terminación se radico en el sentido de informar que el deudor cancelo cuotas en mora y sus intereses y por ende se está restableciendo el plazo. Y como consecuencia se solicitó la terminación de proceso por pago de las cuotas en mora y que el pagaré continua vigente.*
- b) *El tipo de crédito es HIPOTECARIO de vivienda.*
- c) *El pago de las cuotas exigidas en pretensión separada y que hace referencia a cuotas de capital e intereses de mora vencidas tiene relación directa con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y que al tenor establece:*

*"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."*

*Significa lo anterior que, el acreedor que resuelva aceptar del deudor el pago total de las cuotas en mora de capital e intereses así lo podrá manifestar, y ello permite que se restablezca el plazo, es decir, la cláusula aceleratoria ya no se exigirá y el por ende el PAGARÉ base de la acción DEBE continuar vigente.*

*El tema es según lo anterior LIBERTAD del ACREEDOR en cuanto se acepte por el pago del capital de las cuotas vencidas y sus intereses, es reestablecer el saldo no vencido o lo que se llama comercialmente REESTABLECER EL PLAZO.*

Frente al recurso de reposición interpuesto se corrió el correspondiente traslado conforme al Art. 110 en concordancia con el Art. 319 del C.G.P., en lista publicada el 18/09/2020, donde una vez vencido el término no fue recibido pronunciamiento alguno sobre el particular.

Ahora bien, frente a los planteamientos esbozados por la apoderada de la parte demandante, considera este Despacho que los mismos no encuentran sustento en los preceptos consagrados en el Art. 461 del C.G.P., que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Pues es claro, que para solicitar la terminación del proceso por pago se deben cumplir con 2 requisitos un acreditar el pago de la obligación que fue demandada es decir la sumatoria de las pretensiones presentadas y las costas procesales, situación que para el caso no aplica por cuanto al acelerar el crédito se demandó el pago de la obligación total hasta la cuota del 28/02/2023 y no de las cuotas que el demandado tenía en mora, ahora en bien, en lo que respecta a lo consagrado en el Art. 69 de la Ley 45 de 1990, se hace relación a que la simple mora en las cuotas no da derecho al acreedor de exigir el pago de la totalidad de la obligación salvo pacto en contrario, para el caso, la existencia de la cláusula aceleratoria, pactada por las partes al momento de suscribir el título ejecutivo, es así como la libertad del acreedor radica en el hecho que existiendo dicha cláusula decida acelerar o no el crédito, para el caso el mismo fue acelerado conforme al numeral 1.34 del acápite de pretensiones de la demanda.

A su vez establece el referido Artículo de la ley 45/90, que cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, **salvo** que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses, para el caso conforme al numeral 1.35 del acápite de pretensiones fueron solicitados intereses moratorios sobre las 46 cuotas no vencidas, situación que igualmente no permitiría "reestablecer el plazo".

No desconoce este Servidor judicial, que en tratándose de un proceso Ejecutivo con Garantía Real, el no terminar un proceso por el pago de cuotas en mora, enmarcaría una decisión que conllevaría poner el riesgo el patrimonio del demandado, sin embargo, la norma no consagra tal posibilidad y asumirlo sería usurpar por parte de este servidor judicial funciones que solo competen al legislativo, máxime que no obra jurisprudencia que ahonde sobre el particular, pues, si bien es cierto la togada allego pronunciamiento del H. Juzgado Civil del Circuito de Arauca del 19/11/2019, no evidencia este Despacho fundamento

jurídico alguno que permita adoptar una decisión en contrario a la ya asumida por este Juzgado.

Además que el Código General del Proceso, contempla distintas posibilidades para la terminación de un proceso, que en muchos casos resultarían más viables frente a la situación en particular, hipótesis que han de ser valoradas por la parte ejecutante en aras de llevar a feliz término su facultad para terminar el proceso.

Sin embargo, una vez revisada la ruta procesal, se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N° 0261 del 31/05/2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS CARLOS RUIZ BUITRAGO, donde por error involuntario del despacho se ordenó el pago hasta lo pretendido en la pretensión 1.31. por capital de la cuota vencida correspondiente al 28/04/2019 y sus intereses de plazo contenidos en el pretensión 1.32., sin ordenar el pago de los intereses de plazo contenidos en la pretensión 1.33. sobre las cuotas vencidas del 28/06/2018 al 28/11/2018, ni el valor de las 46 cuotas NO VENCIDAS por valor de VEINTIUN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 32/100 MONEDA CORRIENTE (\$21.180.620.32) pero de plazo acelerado desde el 28/05/2018 al 28/02/2023 contenidas en la pretensión 1.34 y los correspondientes intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda 30/04/2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el numeral 1.35.

En este mismo sentido fue ordenado en el Auto Interlocutorio N° 032 del 16/06/2020, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, y una vez vencidos los términos de ejecutoria de ambos proveidos, los mismos quedaron en firme sin que se presentara objeción alguna por la parte ejecutante, en este orden de ideas la apoderada de la parte demandante menciona que el señor LUIS CARLOS RUIZ BUITRAGO canceló la totalidad de las cuotas en mora hasta el mes de Julio del año 2020, lo cual deja entre ver a este Servidor Judicial, que si bien es cierto no se ha cancelado la totalidad de la obligación demandada, si fue cancelada la obligación ordenada y ejecutada por cuenta de este proceso, máxime que se ordenó seguir adelante la ejecución hasta la cuota vencida correspondiente al 28/04/2019.

Si bien es cierto, no son de recibo para este Servidor judicial los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante en el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, por no ajustarse a derecho, no es menos cierto que dadas las circunstancias expuestas en renglones precedentes, continuar con la ejecución enmarcaría una afectación patrimonial al demandado, quien a la fecha canceló la totalidad de los cuotas que fueron ejecutadas por cuenta de este proceso conforme a mandamiento de pago y auto de seguir adelante con la ejecución obrante en el plenario, y quien a la fecha tiene medidas cautelares vigentes sobre su inmueble, es así, como en aras de garantizar el debido proceso, que este Despacho repondrá el Auto Interlocutorio N° 0126 del 03/09/2020 y en consecuencia accederá a la terminación del proceso por el pago de la obligación ordenada y ejecutada dentro del presente proceso, realizando el desglose de la

garantía real y el pagaré a favor del demandante con la constancia expresa de su vigencia frente a las cuotas que se causen con posterioridad al mes de julio del 2020, y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso, y el consecuente archivo del expediente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el Auto Interlocutorio N° 0126 del 03/09/2020, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso por el pago de las cuotas ordenadas y ejecutadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose de la garantía real y el pagaré a favor del demandante con la constancia expresa de su vigencia frente a las cuotas que se causen con posterioridad al mes de julio del 2020, de conformidad con lo expuesto por la parte ejecutante. Dejando las constancias del caso.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3073ccf1bea36754e8c68a139fcc3c22d054a42ff6081a2a7bc75397ae48fa4**

Documento generado en 01/10/2020 09:35:42 a.m.